GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.° 0838 -2024-GRSM/DRE

Moyobamba, 14 MAR. 2024

VISTO: El expediente N° 019-2024942765, que contiene el Memorando N° 182-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH/D, de fecha 07 de marzo de 2024, y demás documentos que se adjuntan en un total de ciento treinta y nueve (139) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: *"La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales"*;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658, declaró al Estado Peruano en proceso de modernización para lograr su mayor eficiencia a fin de una mejor atención a la ciudadanía priorizando los recursos del estado; en ese sentido, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, el Consejo Regional de San Martin declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín;

Que, con Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR, de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación parcial del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín (...)";

Que, con Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, se aprueba el Manual de Operaciones - MOP de la Dirección Regional de Educación San Martín (en adelante el MOP), documento técnico normativo de gestión organizacional que formaliza la estructura orgánica de la Dirección Regional de Educación, las Unidades de Gestión Educativa Local y el Centro Cultural, a través del cual se agrupan las funciones entre sus unidades estableciendo las líneas de dependencia;

Que, mediante Oficio N° 065-2023-GRSM-DRE-UGEL-MCJ/DIR, de fecha 18 de enero de 2024, la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres (UGEL Mariscal Cáceres), solicita a la Dirección Regional de Educación San Martín (DRE San Martín), entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a don **RISTER BARRERA RUIZ**, en el cargo de profesor en la IE "La Inmaculada" en la modalidad de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo,

código de plaza N°1182114151J8, por no acreditar el título profesional en la especialidad técnica a la cual postuló;

Que, mediante Carta N° 036-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH/D, de fecha 21 de febrero de 2024, se comunicó al docente **RISTER BARRERA RUIZ**, el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio contra la Resolución N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, en cuyo documento se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa con respecto a los hechos que sustentan la declaratoria de nulidad de oficio, por ser un acto administrativo favorable al administrado, de conformidad con lo dispuesto en la parte *in fine* del numeral 213.2 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el TUO de la LPAG);

Que, a través de la Carta N° 001-2024-P.RBR/J, de fecha 27 de febrero de 2024, el docente **RISTER BARRERA RUIZ**, presenta sus descargos sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, solicitando se declare improcedente el pedido de nulidad de oficio que realiza la UGEL Mariscal Cáceres;

Sobre el concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022

Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Reforma Magisterial, el ingreso a la Carrera Pública Magisterial es por concurso público y se formaliza mediante resolución de nombramiento en la primera escala magisterial; asimismo, el artículo 19 de la citada Ley establece que el Ministerio de Educación autoriza, cada dos años, la convocatoria para el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

Que, cabe precisar que, la Vigésima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley de Reforma Magisterial dispone que el concurso para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial durante el periodo comprendido entre los años 2018 y 2022 es autorizado anualmente por el Ministerio de Educación, quedando en suspenso durante dicho plazo la periodicidad a que hace referencia el artículo 19 de la precitada Ley.

Que, al respecto, mediante Resolución Viceministerial N° 00081-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales N° 164-2022-MINEDU, N° 005-2023-MINEDU, N° 016-2023-MINEDU, N° 092-2023-MINEDU, N° 117-2023-MINEDU, N° 144-2023-MINEDU y N° 002-2024-MINEDU, el Ministerio de Educación aprobó el Documento Normativo denominado *"Disposiciones que regulan el Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que Determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica"* (en adelante el Documento Normativo);

Que, asimismo, mediante Resolución Viceministerial N° 082-2022-MINEDU, modificada por las Resoluciones Viceministeriales

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

N° 164-2022-MINEDU, N° 005-2023-MINEDU, N° 016-2023- MINEDU, N° 092-2023-MINEDU, N° 117-2023-MINEDU y N° 144-2023-MINEDU, se convoca al Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial - 2022 y se determina los Cuadros de Merito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, y se aprueba el respectivo cronograma;

Que, ahora bien, el Documento Normativo tiene como objetivo establecer los requisitos, criterios y procedimientos técnicos para la organización, implementación y ejecución del Concurso Público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022 y que determina los Cuadros de Mérito para la Contratación Docente 2023-2024 en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica, en el marco de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2023-ED;

Que, al respecto, corresponde señalar que el numeral 5.3.2 del Documento Normativo establece los requisitos generales y específicos que debe cumplir el docente para postular al concurso público de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial (CPM) – 2022;

Que, de ese modo, el sub numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo establece como requisito general para postular al concurso de Ingreso a la CPM, que el postulante cumpla con los requisitos según el grupo de inscripción elegido de acuerdo a lo señalado en el Anexo III del Documento Normativo, lo que se acredita con copia simple del título o títulos o con el original de la declaración jurada debidamente firmada por el postulante, según formato del Anexo I;

Que, sobre el particular, el numeral 13 del Anexo III *"Grupos de Inscripción y Requisitos"* del Documento Normativo, establece que el postulante para nombrarse en el grupo de inscripción de Educación Básica Regular (EBR) de nivel Secundaria para Educación para el Trabajo (EPT), se requiere acreditar el siguiente perfil:

- *Título de Profesor en Educación o Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria con mención en la especialista técnica a la que postula.*
  o
- *Título de Profesor en Formación Laboral con mención en la especialidad técnica a la que postula.*
  o
- *Título de Profesor en Educación Secundaria en Educación para el Trabajo con mención en la especialidad técnica a la que postula.*
  o
- *Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título de Segunda Especialidad Profesional en la especialidad técnica a la que postula.*
  o

- *Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria de cualquier especialidad técnica afín a la especialidad a la que postula.*
  o
- *Título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación Secundaria con Título Profesional Técnico o Profesional otorgado por un Instituto de Educación Superior Tecnológica o Escuela de Educación Superior Tecnológica, según corresponda, en la especialidad técnica a la que postula.*

Que, ahora bien, el sub numeral 5.6.13.2 del Documento Normativo estipula que los postulantes que resulten ganadores como consecuencia de las actividades detalladas en los numerales 5.6.11 y 5.6.12 del citado Documento Normativo, deben presentar ante Mesa de Partes (físico o virtual) de la UGEL o DRE, según corresponda, el original y/o copia certificada y/o legalizada de: *"Los documentos que acrediten los requisitos generales previstos en los numerales 5.3.2.1.1 y 5.3.2.1.2 del presente documento normativo"*;

Que, cabe señalar que, el sub numeral 5.6.14.5 del Documento Normativo, precisa que: *"En caso el postulante ganador no presente los documentos dentro del plazo establecido para acreditar los requisitos y criterios establecidos de la Trayectoria Profesional señalados en la declaración jurada ante la UGEL para la emisión de la resolución de nombramiento, dicha instancia no emitirá la resolución debiendo notificar a dicho postulante y al Minedu el motivo de la no emisión de la referida resolución"*;

Que, finalmente, el numeral 5.4.2.4 del Documento Normativo establece que de detectarse que el postulante no cumple con los requisitos señalados en los numerales 5.3.2.1 (requisitos generales) y 5.3.2.2 (requisitos específicos) y/o se compruebe la presentación de documentación adulterada o falsa, **luego de haberse producido el nombramiento, la instancia superior jerárquica de quien emitió el acto resolutivo de nombramiento, declara la nulidad de oficio de dicho acto** que agravia el interés público sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda, debiendo informar a la Dirección General de Desarrollo Docente (DIGEDD) sobre las acciones adoptadas;

Sobre la nulidad de oficio de los actos administrativos

Que, al respecto, debe señalarse en primer lugar que de acuerdo con el artículo 8° del TUO de la LPAG, sobre la validez de los actos administrativos, se ha establecido que estos son válidos en tanto sean dictados conforme al ordenamiento jurídico;

Que, por su parte, el artículo 9° del TUO de la LPAG, establece que todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda;

Que, sobre ello, es preciso mencionar que el artículo 10° del TUO de la LPAG, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; *"2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14"*; *"3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición"*; y, *"4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma"*;

Que, conviene resaltar que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° del precitado cuerpo normativo, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad de oficio, el numeral 2 del artículo 11 y el numeral 2 del artículo 213 del TUO de la LPAG, señalan como regla general que la potestad para anular de oficio los actos administrativos no recae en el mismo funcionario o servidor que emitió el acto viciado, sino que recae en el superior inmediato de éste. De este modo, otorgarle competencia al superior jerárquico para que declare de oficio la nulidad del acto administrativo, tiene como finalidad ejercer control jerárquico sobre la instancia subalterna y, de ser necesario, dictar las acciones para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar[1];

Que, ahora bien, la facultad para declarar la nulidad de oficio, de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, vencido dicho plazo, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Respecto a la nulidad de oficio de la RD N° 004131-2023.

Que, la UGEL Mariscal Cáceres solicita, entre otros, la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a don **RISTER BARRERA RUIZ**; pedido que se sustenta en base a los fundamentos esgrimidos en el Informe N° 041-2023-GRSM-UGEL-MC-J/NEXUS-RR.HH, de fecha 12 de diciembre de 2023, en donde la responsable de Nexus de la UGEL Mariscal Cáceres, informa, entre otros aspectos, que:

1 El numeral 3 del artículo 11° del TUO de LPAG, señala que la acción de deslinde solo se llevará a cabo cuando se advierta una ilegalidad manifiesta y no frente a cualquier tipo de vicio incurrido.

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

"(...)

***SEGUNDO**: De la revisión del expediente del profesor Rister Barrera Ruiz, se observa que tiene el título de: PROFESOR DE COMPUTACIÓN E INFORMÁTICA OTORGADO POR EL NSTITUTO DE Educación Superior Pedagógico Público "GRAN PAJATEN".*
*De acuerdo a la normativa en el Anexo III, numeral 13, en el quinto punto, menciona que, el título de Profesor en Educación Secundaria o Licenciado en Educación o Licenciado en Educación Secundaria de cualquier especialidad técnica **afín a la especialidad a la que postula**. En ese sentido cabe indicar que la especialidad del título del mencionado docente, no tiene semejanza con la especialidad de la plaza vacante a la que postulo.*

III. CONCLUSIONES:

(...)

***SEGUNDO**: **Asimismo indicar que la plaza vacante a la que postulo el profesor Rister Barrera Ruiz es en la especialidad de COCINA Y REPOSTERÍA**, con código de plaza NEXUS 1182114151J8, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 000053-2023, de fecha 12 de enero de 2023, por lo que se concluye que el docente antes mencionado **no acredita título profesional en la especialidad a la que postulo, teniendo el título de profesor de Computación e Informática**.* (Énfasis agregado).

(...)"

Que, ahora bien, mediante Carta N° 001-2024-P.RBR/J, de fecha 27 de febrero de 2024, el docente **RISTER BARRERA RUIZ**, presenta sus descargos sobre el inicio del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, solicitando se declare improcedente el pedido de nulidad de oficio, en mérito a los siguientes fundamentos:

- Desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2023, viene laborando en la IE "La Inmaculada" en las áreas de AIP y de Educación para el Trabajo, con lo cual demuestra conocimiento de la especialidad – idoneidad y responsabilidad, asimismo ha logrado el respeto y estima de los estudiantes y miembros de la comunidad docente, hecho que le ha valido obtener el aval de la congregación religiosa que dirige la IE.
- Cuenta con el título pedagógico en la mención de computación e informática, el cual le permite desenvolverse en el área de educación para el trabajo, opción ocupacional que se viene dictando en la I.E a la cual postuló.
- Amparado en la RVM N° 081-2022-MINEDU y modificatorias, y cumpliendo con los requisitos que la ley establece, se presentó al concurso de

nombramiento, en donde se hizo acreedor a su nombramiento docente, el cual se materializó con la emisión de la RD N° 04131-2023, código de plaza N° 1182114151J8 en la I.E "La Inmaculada".

- Resulta preocupante y sorprendente que después de 48 días de haber sido nombrado se ponga a conocimiento por medio de la Carta N° 002-2024-GRSM-UGELMCJ/NEXUS-RRHH, del 19 de enero de 2024, la decisión de la UGEL Mariscal Cáceres de solicitar ante la DRE la nulidad de oficio del acto resolutivo de nombramiento.
- Actualmente la plaza puesta en observación se encuentra cambiada a la mención ocupacional de computación, aprobado mediante Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 000160-2024, del 10 de enero de 2024, que aprueba el cuadro de horas de la IE "La Inmaculada".
- Debido a que laboró como docente contratado en la IE "La Inmaculada", se le informó que se había solicitado el cambio de denominación de especialidad, por lo que, al contar con la acreditación aval de la iglesia católica, es que optó por elegir dicha plaza.
- Dentro del proceso de nombramiento hizo la elección de 16 plazas de 20 opciones conforme le habilitaba el concurso de Ingreso a la CPM, por lo que, de ser el caso de que no cumplía con el requisito de la especialidad, la UGEL debió adjudicarle en otra plaza, ya que las demás opciones si mencionaban la especialidad a la que pertenece (computación e informática), de esta manera, considera se ha actuado erróneamente durante el proceso, en donde se vería gravemente perjudicado, ya que se quedaría sin plaza y sin nombramiento, a pesar de que cuenta con la acreditación aval de la IE y que ahora la plaza tiene la denominación de la especialidad de computación e informática.
- Refiere que cuenta con su usuario SIAGIE, por lo que, se entiende que su nombramiento goza de legalidad.
- Manifiesta no haber incurrido en agravio del interés público como se le imputa en la carta de la UGEL, prueba de ello es que fue declarado **APTO**, no existiendo ningún reclamo, salvo que después se haya generado, pero eso no es amparable.
- Se está vulnerando sus derechos que se encuentran amparados en el artículo 26 numeral 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, del análisis de los descargos que formula el docente **RISTER BARRERA RUIZ**, se puede colegir que, actualmente la plaza N° 1182114151J8 de la modalidad de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo de la I.E "La Inmaculada", corresponde a la especialidad de **Computación e Informática**, según se puede corroborar de la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N°

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

000160-2024, del 10 de enero de 2024, que resuelve **APROBAR** el Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas de la Institución "La Inmaculada", con vigencia a partir del 01 de marzo de 2024 hasta el 31 de diciembre de 2024; por lo que, según alega el docente, a la fecha cumple con acreditar la especialidad técnica de la plaza a la cual postuló;

Que, sobre ello, es pertinente señalar que de la publicación de la relación consolidada de plazas del concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, publicado por el Ministerio de Educación, con fecha 21 de setiembre de 2023 y actualizado el 06 de octubre de 2023, se puede verificar que la plaza N° 1182114151J8 de la I.E "La Inmaculada" de la modalidad de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, **pertenece a la especialidad de cocina y repostería – familia: hostelería y turismo**, además de ser una IE pública de gestión privada (convenio);

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que el numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo establece que el postulante para nombrarse en el grupo de inscripción de Educación Básica Regular (EBR) de nivel Secundaria para Educación para el Trabajo (EPT) **debe acreditar el perfil según lo dispuesto en el numeral 13 del Anexo III** del Documento Normativo, lo que implica que el postulante debe acreditar el título profesional con la mención a la especialidad técnica a la cual postula;

Que, de esta manera, para que proceda el nombramiento del docente **RISTER BARRERA RUIZ** en la plaza N° 1182114151J8 de la I.E "La Inmaculada", el citado docente debía acreditar, entre otros, contar con la mención en la especialidad técnica de **COCINA Y REPOSTERÍA**, toda vez que, dicha especialidad es la que se publicó en el concurso de Ingreso a la CPM 2022;

Que, siendo ello así, se advierte que al momento de adjudicarse la plaza N° 1182114151J8, el docente **RISTER BARRERA RUIZ** contaba con la especialidad de Computación e Informática, la cual no corresponde a la especialidad técnica de la plaza a la cual postuló, por lo que, un postulante que no cuente con el título profesional en la mención de la especialidad a la cual postula no accede a una plaza de EBR de nivel Secundaria para EPT en tanto no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 13 del Anexo III del Documento Normativo;

Que, si bien es cierto que, en mérito a lo resuelto en la Resolución Directoral UGEL Mariscal Cáceres N° 000160-2024, a partir del 01 de marzo de 2024, la plaza N° 1182114151J8 de la I.E "La Inmaculada", pasó a pertenecer a la especialidad de Computación e Informática, no obstante, al momento de emitirse la resolución de nombramiento a favor del docente **RISTER BARRERA RUIZ**, la referida plaza correspondía a la especialidad técnica de Cocina y Repostería, siendo esto de conocimiento del postulante;

Que, ahora bien, el docente **RISTER BARRERA RUIZ**, señala que postuló a la plaza N° 1182114151J8 al tener conocimiento que la I.E "La Inmaculada" había solicitado a la UGEL Mariscal Cáceres el cambio de especialidad

técnica de dicha plaza, lo cual se puede corroborar con el Oficio N° 218-2023-D.I.E"L.I"-MC-J, de fecha 29 de agosto de 2023, sin embargo, se evidencia que dicha solicitud no fue atendida por la UGEL, ya que la plaza se publicó el 21 de setiembre de 2023 y actualizó el 06 de octubre de 2023, **con la especialidad de cocina y repostería**, por lo que, era responsabilidad del docente verificar las condiciones de la plaza y el cumplimiento de los requisitos que establece el Documento Normativo;

Que, cabe precisar que, los literales b); c); d); y, e) del numeral 6.3 del Documento Normativo estipulan como responsabilidad de la UGEL en el concurso de Ingreso a la CPM, lo siguiente: *"b) Actualizar oportunamente a través del Nexus, las plazas orgánicas vacantes de profesor de las II.EE bajo su jurisdicción, en los plazos establecidos en el cronograma del concurso; c) Actualizar oportunamente la información de las II.EE en el Padrón de II.EE y Programas que se publican en el ESCALE, en especial de los datos que resulten relevantes para el presente proceso, en el ámbito de su jurisdicción; d) Actualizar y validar la información referida a los convenios con II.EE públicas de gestión directa por autoridades educativas de otros sectores e instituciones del Estado (Fuerzas Armadas, Municipalidades, entre otros), así como los convenios con II.EE de gestión privada por convenio que se publican en ESCALE; y, e) Validar la relación preliminar y consolidada de plazas, subsanar las observaciones a través del Nexus en los plazos establecidos en el cronograma del concurso y remitir a la DRE el listado definitivo"*;

Que, en consecuencia, se puede concluir que durante el concurso de Ingreso a la CPM y hasta la emisión del acto resolutivo de nombramiento, la plaza N° 1182114151J8 de la I.E "La Inmaculada" pertenecía a la especialidad técnica de cocina y repostería, cuya especialidad técnica no acreditaba el postulante ganador **RISTER BARRERA RUIZ**, ya que dicho docente contaba con el título profesional en la mención de especialidad de computación e informática; por lo que, no procede el nombramiento del postulante ganador que no cumple con la mención en la especialidad a la cual postula (numeral 5.3.2.1.2 concordante con el numeral 13 del Anexo 13 del Documento Normativo);

Que, asimismo, es menester señalar que el Documento Normativo que regula el concurso de Ingreso a la CPM, no prescribe ninguna disposición por medio del cual se **CONVALIDE** una situación en donde el postulante ganador cumpla con acreditar la especialidad de la plaza, como resultado de la modificación de la especialidad técnica, la cual al momento de adjudicarse y de emitirse el acto resolutivo de nombramiento no acreditaba;

Que, bajo ese contexto, es pertinente señalar que el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual, *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

Que, al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad[2], en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, sólo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita;

Que, por otro lado, el docente **RISTER BARRERA RUIZ**, refiere que en el concurso de nombramiento realizó la elección de 16 plazas de las 20 opciones que le habilitaba el Documento Normativo, por lo que, de ser el caso de que no cumpla con el requisito de la especialidad técnica, la UGEL Mariscal Cáceres debió adjudicarle en otra plaza. Al respecto, debemos advertir que conforme establece el sub numeral 5.6.10.2 del numeral 5.6.10 del Documento Normativo, **la selección de las II.EE por parte del postulante se realiza a través del aplicativo dentro del plazo establecido en el cronograma**. El postulante solo puede seleccionar II.EE con plazas disponibles del grupo de inscripción que seleccionó durante su inscripción. **El postulante que elige alguna IE con plazas del área de Educación para el Trabajo, debe seleccionarlas tomando en consideración la especialidad técnica a la que postula y los requisitos indicados en el Anexo III**;

Que, como se puede observar, el docente **RISTER BARRERA RUIZ**, tenía la responsabilidad de seleccionar las plazas de IE del área de Educación para el Trabajo, observando la especialidad técnica a la que postula y los requisitos indicados en el Anexo III, por lo que, en el presente caso el citado docente al haber seleccionado como primer orden de preferencia la plaza N° 1182114151J8 de la I.E "La Inmaculada", era responsable de cumplir con acreditar la especialidad técnica de la referida plaza, es decir, de cocina y repostería;

Que, por lo expuesto, se tiene que la UGEL Mariscal Cáceres al emitir la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a don **RISTER BARRERA RUIZ**, ha inobservado el principio de legalidad que establece el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, toda vez que, dicho docente no acredita la especialidad técnica de la plaza a la cual postuló (cocina y repostería), de acuerdo con el perfil que establece el numeral 13 del Anexo III del Documento Normativo, esto como requisito general que establece el sub numeral 5.3.2.1.2 del mismo cuerpo normativo;

---

2 Constitución Política del Perú de 1993
"Artículo 2º.- Derechos fundamentales de la persona
Toda persona tiene derecho:
(...)
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
(...)
a. Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe;(...)".

Resolución Directoral Regional

N.° 0838 -2024-GRSM/DRE

Que, sobre ello, el numeral 5.4.2.4 del Documento Normativo, dispone que en caso de detectarse que el postulante no cumple, entre otros, con los requisitos generales, corresponde a la instancia superior jerárquica de quien emitió el acto resolutivo de nombramiento declarar la nulidad de oficio de dicho acto, por cuanto agravia el interés público, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y/o penal que corresponda;

Que, de esta manera, conforme establece el artículo 28° del MOP de la DRE San Martín, aprobado por Decreto Regional N° 001-2023-GRSM/GR, de fecha 16 de marzo de 2023, las UGEL son instancias de ejecución del Gobierno Regional de San Martín, dependientes de la Dirección Regional de Educación, por lo que, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, fue emitida por la UGEL Mariscal Cáceres, corresponde a la DRE San Martín avocarse la competencia para declarar la nulidad de oficio del referido acto resolutivo;

Que, siendo ello así, se puede determinar que UGEL Mariscal Cáceres al momento de emitir la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, no ha observado las disposiciones previstas en el Documento Normativo, específicamente lo dispuesto en el numeral 5.3.2.1.2 (requisito general); por lo que, dicho acto resolutivo, se encuentra inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10 del TUO de la LPAG, el cual establece lo siguiente:

> *"**Artículo 10.- Causales de nulidad***
> *Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*
> *1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
> *(...)"*

Que, es menester señalar que, mediante Oficio Múltiple N° 080-2023-GRSM/DRESM/OA/GRRHH, de fecha 15 de noviembre de 2023, se remitió a las UGEL del ámbito de la DRE San Martín, precisiones para la emisión de las resoluciones de nombramiento a la Carrera Pública Magisterial, en donde, entre otros aspectos, se precisó lo siguiente:

> " *. De esta manera, la DRE San Martín establece que, el plazo para la emisión de las resoluciones de nombramiento será **a partir del 16 al 23 de noviembre de 2023**, la cual deberá ser emitida a través del sistema Nexus según lo indicado en el párrafo anterior.*
> *. Finalmente, es menester señalar que, para la emisión de las resoluciones, el postulante deberá presentar la documentación correspondiente, caso contrario no se emitirá la resolución. Asimismo, excepcionalmente las resoluciones de nombramiento podrán ser emitidas por las Unidades Operativas, siempre que la Unidad Ejecutora a la que pertenece delegue dichas facultades mediante Resolución."* (Subrayado agregado).
> *(...)"*

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

Que, sobre el particular, debemos indicar que el literal h) del numeral 6.3 del Documento Normativo estipula como una de las responsabilidades de la UGEL: *"h) Verificar el cumplimento de los requisitos y documentos de la Trayectoria Profesional según la matriz de valoración que son acreditados por los postulantes mediante la Declaración Jurada ante el Comité de Evaluación. El área de personal o el que haga sus veces debe verificar el cumplimiento de requisitos y trayectoria"*;

Que, de acuerdo con lo expuesto, se puede desglosar que, la UGEL, a través del área de personal, es el responsable de verificar el cumplimento de los requisitos por parte de los postulantes, entre otros, que el postulante cumpla con los documentos que acrediten los requisitos generales previstos en los numerales 5.3.2.1.1 y 5.3.2.1.2 del Documento Normativo, por lo que, se evidencia una negligencia por parte de la UGEL Mariscal Cáceres de no haber advertido dicha omisión en los documentos presentados por el docente **RISTER BARRERA RUIZ**;

Que, sobre ello, el numeral 11.3 del artículo 11° del TUO de LPAG señala que: *"La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalmente manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico"*;

Que, sobre los criterios expuestos, la responsable de Gestión de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 026-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH, de fecha 07 de marzo de 2024, concluye que es procedente **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a don **RISTER BARRERA RUIZ**, en el cargo de profesor en la IE "La Inmaculada" – EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, código de plaza N°1182114151J8, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, que indica lo siguiente: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; al haber trasgredido el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, esto al inobservar lo dispuesto en el sub numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo que regula el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial aprobado por la RVM N° 081-2022-MINEDU y modificatorias;

Que, la Directora Regional de Educación San Martín, mediante Memorando N° 182-2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH/D, de fecha 07 de marzo de 2024, autoriza proyectar la Resolución Directoral Regional, por medio de la cual se resuelva **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, que resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a don **RISTER BARRERA RUIZ**, en el cargo de profesor en la IE "La Inmaculada", del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, de la modalidad de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, código de plaza N°1182114151J8, en mérito a los fundamentos señalados en el Informe Técnico N° 026-

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

2024-GRSM/DRESM/OA/G.RRHH, de fecha 07 de marzo de 2024; por lo que, resulta procedente emitir la presente resolución;

De conformidad con la Ley N° 28044, Ley General de Educación; la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Resolución Viceministerial N° 081-2022-MINEDU y sus modificatorias y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2024-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023, emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, mediante la cual se resuelve **NOMBRAR** a partir del 01 de marzo de 2024, a don **RISTER BARRERA RUIZ**, en el cargo de profesor en la I.E "La Inmaculada" del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, de la modalidad de EBR – Secundaria – Educación para el Trabajo, código de plaza N°1182114151J8, por estar inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que indica lo siguiente: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*; al haber trasgredido el principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del citado Texto Único Ordenado, esto al inobservar lo dispuesto en el sub numeral 5.3.2.1.2 del Documento Normativo que regula el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial aprobado por la RVM N° 081-2022-MINEDU y modificatorias.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO, el nombramiento docente efectuado a favor del señor **RISTER BARRERA RUIZ,** por no cumplir con los requisitos que establece el concurso de Ingreso a la Carrera Pública Magisterial – 2022, regulado por la RVM N° 081-2022-MINEDU, consecuentemente, se declara desierta la plaza N° 1182114151J8 de la I.E "La Inmaculada" del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín; debiendo la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres, coberturar dicha plaza mediante contratación docente de acuerdo al marco normativo respectivo.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR, la presente resolución y los antecedentes de la misma a la Secretaria Técnica de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil de la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres y a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes de la Dirección Regional de Educación San Martín, con la finalidad de disponer el deslinde de la responsabilidad administrativa de los servidores/as involucrados en la emisión de la Resolución Directoral N° 004131-2023, de fecha 23 de noviembre de 2023.

GOBIERNO REGIONAL
SAN MARTÍN

Resolución Directoral Regional

N.º 0838 -2024-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente resolución, a través de la Oficina de Atención al Usuario y Comunicaciones de la Dirección Regional de Educación San Martín, al señor **RISTER BARRERA RUIZ**, en su domicilio real sito calle. Pedro Ruiz Gallo N° 143 del distrito de Juanjuí, provincia de Mariscal Cáceres, región San Martín, y a la Unidad de Gestión Educativa Local Mariscal Cáceres; para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

MOYOBAMBA

Ing. Claudia Vásquez Panduro
Director Regional de Educación

CVP/D-DRESM
ERL/DGI
WEFM/AJ
JEAT/OA
SMP/G.RRHH
ADDS

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que este presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

OFICINA DE ATENCIÓN AL USUARIO Y COMUNICACIONES

14 MAR 2024

Moyobamba, ...

CPC. Edgar Maldonado Mosquera
RESPONSABLE DE LA OFC. A. U. y C.
C.M. N° 1000984121